AUTO No. 700.6 25 0704 ***FECHA:*** 24 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°.400.36.24-1931 del 11 de diciembre del 2024, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante radicado interno No AR-2025-01113 de fecha 21 de mayo del 2025, con número de Vital 0600000000000188242, de manera anónima la queja: *"En el predio adyacente a la Reserva Natural de la Sociedad Civil "El Porvenir" en la vereda Islas del Bojaba el señor Jorge hace aproximadamente 1 año ha venido realizando tala para establecimiento de cultivo de cacao acabando con los afluentes y nacimientos hídricos donde era el hábitat de monos aulladores; igualmente actualmente ha venido ingresado maquinaria al predio (bulldozer vibro y volquetas) afectando con su paso a los caños del sector y afectando directamente a la Reserva Natural de la Sociedad Civil que está legalmente constituida" SIC para el texto.* Mediante preliminar de fecha 24 de junio del 2025, se ordenó realizar una visita técnica al lugar descrito en la queja; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental y se dictan otras disposiciones.

La profesional de la Dirección Territorial Arauca el día 18 de julio de 2025, practicó la respectiva visita técnica, estructurándose y emitiéndose el concepto técnico N° 700.8.2.25-0334 del 05 de noviembre del 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación*

preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución N°. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por esta Corporación, por medio el cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio como se indica en el Capítulo II artículo 4, parágrafo 6, *"El termino de Indagación preliminar será máximo de seis meses (6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental"*

CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Consideraciones Técnicas:

La queja interpuesta ante esta Corporación, *" En el predio adyacente a la Reserva Natural de la Sociedad Civil "El Porvenir" en la vereda Islas del Bojaba el señor Jorge hace aproximadamente 1 año ha venido realizando tala para establecimiento de cultivo de cacao acabando con los afluentes y nacimientos hídricos donde era el hábitat de monos aulladores; igualmente actualmente ha venido ingresado maquinaria al predio (bulldozer vibro y volquetas) afectando con su paso a los caños del sector y afectando directamente a la Reserva Natural de la Sociedad Civil que está legalmente constituida",* fue atendida por profesionales de Corporinoquia, quienes realizaron la visita técnica al sitio de la presunta afectación ambiental el día 18 de julio de 2025, emitiéndose como resultado el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0334 del 5 de diciembre de 2025, del cual vale la pena resaltar, lo siguiente.

3. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Análisis y conclusiones del caso:

En atención a la solicitud con Radicado Interno No. AR-2025-01113 del 21 de mayo del 2025, donde de manera Anónima se interpuso queja en donde se relaciona "En el predio adyacente a la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Porvenir, en la vereda islas del Bojaba el señor Jorge hace aproximadamente 1 año ha venido realizando tala para establecimiento de cultivos de cacao acabando con los afluentes y nacimientos hídricos donde era el hábitat de monos aulladores; igualmente ha venido ingresando maquinaria al predio (bulldozer vibro y volquetas) afectando a su paso a los caños del sector y afectando directamente a La Reserva Natural de la sociedad civil que está legalmente constituida"; esta Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica a las coordenadas referidas en la Tabla 2 del presente Concepto Técnico donde se evidenció: Tala selectiva de individuos forestales de las especies Mano de Oso (Didymopanax morototoni (Aubl.) Decne. y Planch.), Cucharo (Stylogyne longifolia (Mart. ex Miq.), Barba e gallo (Warszewiczia coccinea (Vahl), Bototo (Cochlospermum orinocense (Kunth) en un área aproximada de 0.41 Has al interior de zona en categoría de protección establecida por el PBOT; hechos efectuados al interior del predio San Pablo en la vereda Islas del Bojaba del municipio de Saravena en el departamento de Arauca.

Durante la visita técnica, se evidencio un almacigo de plántulas de Cacao (Theobroma cacao L.) además del establecimiento de la plantación en diferentes distancias de siembra, se evidencia que para la preparación del área se realizó aclareo es decir, se eliminó la cobertura vegetal del estrato inferior incluyendo brinzales y latizales realizando tala selectiva de los árboles de diámetros superiores y dejando en pie individuos aislados al parecer con el fin de proporcionar sombra a las plántulas favoreciendo el desarrollo del cultivo de cacao. Por otra parte, se evidenció que no se realizó la extracción de material vegetal fuera del área de la intervención ya que los residuos de biomasa se observaron en el lugar; teniendo en cuenta que se evidenció la ocupación de especies arbóreas en estratos herbáceo, arbustivo y arbóreo; además, debido a la variedad de alturas y diámetros de los individuos arbóreos, se presume que previo a la afectación denunciada, el área no presentaba intervención antrópica.

Es importante aclarar que, para este caso, verificada la base de datos de tramites ambientales, en el área no se solicitó autorización de aprovechamiento forestal, y esta entidad no otorga permisos para quemas, por lo cual, se infringió los siguientes artículos del Decreto 1076 del 2015: Artículo 2.2.1.1.7.1. "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso". Artículo 2.2.1.1.6.2. Público privado: "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno". Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras: b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Así mismo, se infringió lo establecido en la Resolución No. 300.36.21-0297 del 05 de abril de 2021 - Rondas hídricas: "Es el área que comprende la faja paralela de mareas máximas o a la del cauce permanente o intermitente de los cuerpos de agua del tipo lentico o lotico hasta treinta (30) metros de ancho a cada lado, con la

finalidad de permitir el funcionamiento normal de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de los cuerpos de agua. Las rondas hídricas se consideran como zonas de sensibilidad muy alta; por lo tanto, la intervención en ellas genera alteraciones en su función reguladora de caudales, de control de procesos erosivos y flujo de sedimentos, así como también, en lo que respecta a la protección a la fauna asociada. Decreto Ley 2811. Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Referente a los presuntos infractores durante la visita técnica no se aportaron los datos de identificación e individualización de los mismos, por tanto, a través de Comunicación Oficial No. 700.13.25-1729 de fecha 22 de septiembre de 2025, se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, con el fin de que se soporte la titularidad del predio ubicado en las coordenadas referidas en la Tabla 2 del presente concepto técnico, y con ello para que el área jurídica de esta territorial evalué la pertinencia de aplicar lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente (Decreto 1449 de 1977, artículo 8).

*Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración por "**Afectación Ambiental**", resolviéndose que en este caso, en cuanto al **beneficio ilícito**, se registra como "cero", debido a que no se obtiene un beneficio por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso; en cuanto al **factor de temporalidad** instantáneo (1); el **grado de afectación ambiental** se considera LEVE (18.2); **circunstancias atenuantes** y **agravantes** (Agravantes: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (0.15), que para este caso se realizó las acciones en zona de ronda de la fuente hídrica drenaje sencillo 1. Atenuantes: En la presente etapa no se registran atenuantes por parte de la presunta infractora); no se generaron **costos asociados** y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** se encuentra pendiente por determinar.*

El presente concepto hace parte integral de la Contravención ambiental No. 700.13.1.25-0044 y se remitirá al área jurídica de la Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, una vez se logre la plena identificación e individualización del(os) presunto(s) infractor(es) para que inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024, o en caso de no obtenerse información de los presuntos responsables, en el término establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 proceda a remitir al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a elaborar el correspondiente Auto de Archivo. (Sic) para todo el texto .

Que se realizó una segunda Comunicación Oficial No. 700.13.1.25-2010 de fecha 12 de noviembre de 2025, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, con el fin de que se soporte la titularidad del predio ubicado en las coordenadas referidas en la Tabla 2 del concepto técnico N° 700.8.2.25-0334 de fecha 05 de noviembre de 2025.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

700.6.25 0704

AUTO No. ***FECHA:*** 24 DIC 2025

Por lo anterior y atendiendo las recomendaciones del citado concepto técnico se procede a dar cumplimiento lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se proceda a elaborar el correspondiente Auto de Archivo

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Contravención N°. 700.13.1.25-0044 del 24 de junio del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la Contravención N°. 700.13.1.25-0044 del 24 de junio del 2025, al Centro de Documentos para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en las respectivas bases de datos de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0334 del 05 de noviembre del 2025, hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado dentro de la Contravención N° 700.13.1.25-0044 del 24 de junio del 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Angie paola alvarez galeano/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-25-[illegible]

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA